

Resolución de 4 de abril de 1984 dictada en expediente 12.750-B, tramitado a instancia de «Ciba-Geigy, S. A.».

Resolución de 4 de abril de 1984 dictada en expediente 12.749-B, tramitado a instancia de «Ciba-Geigy, S. A.».

Resolución de 4 de abril de 1984 dictada en expediente 12.748-B, tramitado a instancia de «Ciba-Geigy, S. A.».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 9.346-B, tramitado a instancia de «S. A. Rovira, Bachs y Macía».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 9.343-B, tramitado a instancia de «S. A. Rovira, Bachs y Macía».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 9.338-B, tramitado a instancia de «S. A. Rovira, Bachs y Macía».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 9.344-B, tramitado a instancia de «S. A. Rovira, Bachs y Macía».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 9.336-B, tramitado a instancia de «S. A. Rovira, Bachs y Macía».

Resolución de 3 de abril de 1984 dictada en expediente 12.710-B, tramitado a instancia de «Aldabo-Juliá, S. A.».

Resolución de 4 de mayo de 1984 dictada en expediente 12.717-B, tramitado a instancia de «Aldabo-Juliá, S. A.».

Resolución de 4 de mayo de 1984 dictada en expediente 12.711-B, tramitado a instancia de «Aldabo-Juliá, S. A.».

Resolución de 4 de mayo de 1984 dictada en expediente 12.709-B, tramitado a instancia de «Aldabo-Juliá, S. A.».

Resolución de 4 de mayo de 1984 dictada en expediente 12.708-B, tramitado a instancia de «Aldabo-Juliá, S. A.».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

22353 CONFLICTO positivo de competencia número 670/1984, planteado por el Gobierno en relación a la Orden de 6 de abril de 1984 de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 670/84, planteado por el Gobierno en relación con la Orden de 6 de abril de 1984 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se modifica en parte el Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava» y su Consejo Regulador. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce, desde el día 17 de septiembre actual, fecha de la

formalización de dicho conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden impugnada.
Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22354 REAL DECRETO 1740/1984, de 26 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la actual campaña lechera, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida 04.04, para acomodar a los nuevos precios de la leche los precios CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria 04.04, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	Convenidos
04.04.A.I.a.1	Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	10.009 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.A.I.a.2	Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	8.513 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.A.I.b.1	Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.879 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.A.I.b.2	Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	8.004 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.A.I.c.1	Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.465 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.A.I.c.2	Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.319 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.C.II	Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Eelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu de Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.D.I.a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.836 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.D.I.b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.836 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	Convenidos
04.04.D.I.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.911 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.D.II.a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.D.II.b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.D.II.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.a.1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore-sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un va-lor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 ki-logramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones estab-lecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 por 100.	
04.04.G.I.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 ki-logramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itáli-co, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	14.080 pesetas/100 kilogra-mos de peso neto	13.244 pesetas/100 kilogra-mos de peso neto (*).
04.04.G.I.b.5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las con-diciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.c.1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condicio-nes establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	

(*) El derecho específico convencional será aplicable a los tipos de quesos convenidos que sean originarios de países que se beneficien de un tratamiento arancelario preferente.

22355 REAL DECRETO 1741/1984, de 28 de septiembre, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspen-sión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las ra-zones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la fa-cultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Ha-cienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arance-larios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes de-rechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

22356 REAL DECRETO 1742/1984, de 28 de septiembre, por el que se suspenden parcialmente los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol de la partida 29.04.A.I del arancel de Aduanas.

Necesidades de remodelación de las instalaciones productoras de metanol han determinado la interrupción temporal del proceso productivo, con el consiguiente desabastecimiento de la industria química en esta esencial materia prima. Con objeto de paliar los efectos del cese de los suministros, resulta con-veniente facilitar las importaciones mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa apro-bación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y por un período de tres meses, se suspenden totalmente los derechos que gravan las importaciones de metanol, clasificado en la par-tida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR